



CAUSA-072-2014-TCE

## PÁGINA WEB DEL TCE

### A: PÚBLICO EN GENERAL

En el juicio No. 072-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **TAYRON SALAZAR IBARRA**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS** se ha dictado lo que sigue:

## SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2014, a las 23h00

### VISTOS:

#### 1. ANTECEDENTES

- a) El 25 de marzo de 2014, a las 15h51, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el Oficio No. 0092-S-JPELR, de 24 de marzo de 2014, suscrito por la Abg. María Isabel Bazán Pine, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que contiene el recurso propuesto por el señor Taylor Salazar Ibarra, candidato a Concejal del cantón Palenque, auspiciado por el Partido AVANZA, Lista 8, y un anexo en cuarenta y ocho (48) fojas útiles. (fs. 65 y 66)
- b) Escrito firmado por el señor Tayron Salazar Ibarra, candidato a Concejal del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por la organización Política, Avanza, lista, 8 y sus patrocinadores Ab. Manuel Mendoza Parrales y Ab. Xavier Chávez Cabrera.
- c) Razón del sorteo electrónico efectuado el 26 de marzo de 2014 por el que la sustanciación de la causa le correspondió a la Dra. Catalina Castro Llerena en calidad de Jueza Sustanciadora. A esta causa se le ha asignado el número 072-2014-TCE.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se admite a trámite y se procede a analizar y resolver:

#### 2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

##### 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; y *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley”*.

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurrente alega que se ha vulnerado sus derechos al debido proceso, al adoptar la Resolución R-021-JPELR-P-OMJ-2014, por parte del Junta Provincial Electoral de Los Ríos; motivo por el cual solicita la apertura de determinadas urnas, recuento voto a voto a voto de la dignidad de Concejal del cantón Palenque; y, en el caso de que no se considere el recuento voto a voto se considere la anulación de las mismas.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad artículo 269 del Código de la Democracia, que enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## **2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El señor Tayron Salazar Ibarra, comparece en su calidad de candidato a Concejal del cantón Palenque, provincia de Los Ríos, auspiciado por la organización política Avanza, lista 8; y, la organización política referida ha participado en el proceso electoral del 23 de febrero de 2014, por lo que su intervención es legítima.

## **2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 24 de marzo de 2014, a las 09h36 como se desprende del sello de recepción que consta a fojas 50 vuelta del proceso.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia prevé que, *“Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.”* (El énfasis no corresponde al texto original)



CAUSA-072-2014-TCE

De fojas cuatro (4) vuelta del proceso, consta en copia la razón suscrita por la Ab. María Isabel Bazán Pine, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante la cual indica que el día 19 de marzo de 2014, a las 23h33, notificó en el casillero electoral la Resolución No. R-0021-JPELR-P-OMJ-2014 de 19 de marzo de 2014.

Así mismo, el señor Tayron Salazar Ibarra, manifiesta que con *“fecha 19 de marzo de 2014, se recibió la notificación # 408 mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en sesión extraordinaria adopto la resolución R/021/JPELR/P/OMJ/2014...”*.

Por lo expuesto, el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Tayron Salazar Ibarra, fue interpuesto a los cinco (5) días contados a partir de la notificación realizada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, deviniendo en extemporáneo.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Taylor Salazar Ibarra, candidato a Concejal del cantón Palenque por el Partido Político Avanza listas 8, por extemporáneo.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al señor, Taylor Salazar Ibarra, candidato a Concejal del cantón Palenque, auspiciado por el Partido AVANZA, Lista 8 en las direcciones electrónicas [Abgmanuel-parrales@hotmail.com](mailto:Abgmanuel-parrales@hotmail.com) , [tayronsalazaribarra@gmail.com](mailto:tayronsalazaribarra@gmail.com) y [xchavezcabrera@yahoo.com](mailto:xchavezcabrera@yahoo.com) .
  - b) Al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
  - c) A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la dirección electrónica [oscarmentalvo@cne.gob.ec](mailto:oscarmentalvo@cne.gob.ec) y [mariabazan@cne.gob.ec](mailto:mariabazan@cne.gob.ec) .
3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL TCE**



CAUSA No. 072-2014-TCE

**VOTO SALVADO**

**PÁGINA WEB DEL TCE**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

En el juicio No. 072-2014-TCE, que como accionante sigue, el señor **TAYRON SALAZAR IBARRA**, en contra de la **JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS** se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA**  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENICOSO ELECTORAL Y DE LA**  
**DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**(CAUSA No. 072-2014-TCE)**

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de marzo de 2014, las 23h00

Por cuanto discrepamos con el acto que recoge el voto de mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se emite la sentencia, a la vez que se admite a trámite la causa, nos permitimos consignar nuestro voto salvado, en los siguientes términos.

**ANTECEDENTES**

Ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el día 25 de marzo de 2014, a las 15h51, el oficio 0092-S-JPELR de 24 marzo de 2014, suscrito por la abogada María Isabel Bazán Pine, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, al que se adjunta un escrito firmado por el señor Tayron Salazar Ibarra, candidato a concejal del cantón Palenque, auspiciado por el partido político AVANZA, listas 8.

En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma el 26 de marzo de 2014, la sustanciación de la causa correspondió a la Dra. Catalina Castro Llerena; asignándose al proceso el número 072-2014-TCE, fs. (67).

**VOTO SALVADO**

**1. SOBRE LA ETAPA DE ADMISIÓN:**

El artículo 17 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala: “*La Secretaría General, una vez recibido el expediente, de manera inmediata, lo remitirá al despacho de la jueza o juez para que dé el trámite que correspondiere.*”

El artículo 18, inciso primero del mismo cuerpo normativo expone “*El Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo al tipo de recurso o acción presentada, admitirá a trámite mediante providencia, de la cual no cabrá recurso alguno.*”

De las disposiciones transcritas, las mismas que corresponden al capítulo II del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales titulado “*Reglas comunes aplicables a la sustanciación de los recursos y acciones contencioso electorales*”, se colige que todo proceso que se instaure ante la jurisdicción contencioso electoral tiene que iniciar con un acto jurisdiccional que decida la admisibilidad o inadmisibilidad de la causa, en tanto resulta indispensable para el Juzgador, por cuanto esta autoridad únicamente podrá pronunciarse respecto de litigios que cumplan con los requisitos de procedibilidad exigidos por el régimen jurídico electoral.

La etapa de admisión es tan trascendente dentro de un proceso jurisdiccional, que es a partir de este análisis que la jueza, juez o Tribunal, asume la competencia para conocer la causa. Además, se verifica el cumplimiento de requisitos formales, y consecuentemente, se concluye si es jurídicamente procedente que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre las pretensiones de fondo de la parte Accionante o Recurrente.

En este orden de ideas, a la emisión de una sentencia que, por su naturaleza, constituye un acto jurisdiccional cuya función principal consiste en resolver el fondo de la controversia, indispensable y necesariamente debe estar precedida del respectivo auto de admisión,



CAUSA No. 072-2014-TCE

**VOTO SALVADO**

siendo jurídicamente improcedente, emitir una sentencia, sin haberse resuelto sobre la admisibilidad o no de la causa.

Cabe indicar además que la etapa de admisión es también una de las garantías propias del debido proceso, toda vez que facilita el acceso a la justicia, en cuanto posibilita que en providencia previa, la Jueza o el Juez Sustanciador conceda a la parte Recurrente, de creerlo pertinente, el plazo de un día a fin que aclare o complete su recurso.

En atención a la normativa procesal citada, y toda vez que la señora Jueza Catalina Castro Llerena fue designada para actuar en calidad de Jueza Sustanciadora, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 67), atendiendo a actuaciones precedentes de este tribunal, según las cuales la inadmisión de una causa debe ser resuelta por el Pleno del organismo, procedió a poner en consideración de sus miembros un proyecto de auto de inadmisión por considerar que existe incompatibilidad de acciones en el escrito de comparecencia, con lo que la Juez Principal, doctora Patricia Zambrano está de acuerdo.

Pese a ello, y no habiendo consenso entre los miembros de este órgano colegiado y sin perjuicio que el auto de admisión es competencia de la Jueza o Juez sustanciador, por mayoría de tres de sus miembros, se procedió a admitir a trámite y dictar sentencia en unidad de acto; actuación con lo que las suscritas Juezas no concordamos, a la luz del principio de preclusión y de los argumentos anteriormente esgrimidos.

En definitiva, las suscritas Juezas consideramos que mientras la etapa de admisión del proceso jurisdiccional no hubiese sido legítimamente agotada, es improcedente resolver el fondo del asunto que produjo la traba de la *litis*; lo contrario sería obviar etapas procesales a discreción de la autoridad juzgadora, lo que además vulneraría el derecho fundamental de las partes procesales a la seguridad jurídica y, sobre todo, al derecho de ser juzgadas por una autoridad competente, “*con observancia del trámite propio de cada procedimiento*” según lo consagra el artículo 76, número 3 de la Constitución de la República.

**VOTO SALVADO**

**2. INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES PLANTEADAS**

De la revisión del escrito de comparecencia, se identifica que se recurre de la Resolución R-021-JPELR-OMJ-2014, dictada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que textualmente se expone: "...habiéndose verificado las copias de las actas presentadas no se encontró inconsistencias numéricas cual da improcedente la reclamación por inconsistencias numéricas..."

De lo afirmado por el Recurrente a la luz de lo establecido en el artículo 269, número 4 del Código de la Democracia, podría colegirse que, corresponde a un recurso ordinario de apelación por resultados numéricos.

Sin perjuicio de ello, dentro del acápite subtulado "Fundamentos de Derecho", el Recurrente invoca el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral, el mismo que hace referencia a reclamos e impugnaciones derivadas de la adjudicación de escaños, cuya tramitación correspondería a un recurso ordinario de apelación por adjudicación de cargos, de conformidad con el artículo 269, número 5 del Código de la Democracia.

No obstante, como lo ha señalado la jurisprudencia electoral, las solicitudes y las eventuales declaratorias de nulidad, dentro de un proceso electoral, son excluyentes entre sí toda vez que se trata de un proceso único, dividido por etapas; por lo que, el hecho de invocar normas relativas a inconsistencias numéricas y al mismo tiempo aquellas relativas a la adjudicación de escaños, siendo éstos dos etapas diferentes del proceso electoral, existiendo incompatibilidad entre las acciones y pretensiones planteadas.<sup>1</sup>

Así mismo, dentro del mismo acápite, el Recurrente se fundamenta en el artículo 139 del Código de la Democracia, el mismo que se refiere a las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos sobre los resultados numéricos, dentro de la audiencia pública de

---

<sup>1</sup> Sentencia fundadora de línea: 537-2009.



CAUSA No. 072-2014-TCE

**VOTO SALVADO**

escrutinios; cuya resolución debe ser efectuada por la Junta Provincial Electoral, dentro de la misma sesión. En tal virtud, se trata de un procedimiento en sede administrativa, cuya competencia no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

Finalmente, dentro del acápite subtulado “Petición concreta”, el Compareciente solicita la realización de un recuento de votos, y subsidiariamente pide la anulación de dos juntas receptoras del voto; pretensión ésta que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 271 del Código de la Democracia, debe ser conocida y resuelta por vía Recurso Extraordinario de Nulidad.

En tal virtud, se concluye que el Compareciente ha invocado acciones incompatibles, lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, número 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales constituye una causal de inadmisión.

El artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que los recursos y acciones electorales serán inadmitidos en los siguientes casos “4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles”.

Dejando de esta manera consignado nuestro Voto Salvado, debiendo notificarse a las siguientes direcciones:

Con el contenido del presente auto a los Peticionarios en los correos electrónicos:  
[abgmanuel-parrales@hotmail.com](mailto:abgmanuel-parrales@hotmail.com), [tayronsalazaribarra@gmail.com](mailto:tayronsalazaribarra@gmail.com) y  
[xchavezcabrera@yahoo.com](mailto:xchavezcabrera@yahoo.com).

A la casilla contenciosa electoral Nro. 21, asignado al partido político AVANZA listas 8.

Al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 247 del Código de la Democracia.

**VOTO SALVADO**

A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos con este auto, a través del Consejo Nacional Electoral.

Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Publíquese el contenido del presente Auto, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**Notifíquese y cúmplase.- f)** Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE (Voto Salvado)**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE (Voto Salvado)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre

**SECRETARIO GENERAL TCE**